



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ray Felipe Hinestroza Palacio  
Demandados: Maderas del Darién S.A.  
Radicado: 05045-31-03-001-**2015-00093-00**  
Decisión: Remite al juez del concurso.

En el presente asunto, sería del caso decidir de fondo las pretensiones y excepciones ventiladas, si no fuera porque se advierte que en el expediente reposa aviso proveniente del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades informando que esa dependencia decretó la apertura de la liquidación judicial de la empresa demandada, Maderas del Darién S.A., mediante auto de 23 de abril de 2018.

Al respecto, dispone el numeral 12° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que la apertura del proceso liquidatorio produce, entre otros efectos, *"[l]a remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso"*.

Enseguida, se añade que los ejecutivos *“deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos”*, pero de cualquier modo si ya se superó esa fase, a la luz del numeral 5º del canon 69 ibídem, quedarán como créditos postergados que deberán dilucidarse en el mismo escenario liquidatorio.

En esa medida, se debe destacar que tales reglas de remisión no pueden pasar inadvertidas debido al carácter preferente que les otorgó el legislador en el numeral 13 del artículo 50 antes citado.

En consecuencia, **SE ORDENA ENVIAR** las presentes diligencias en el estado en que se hallan al juez del concurso, es decir, a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9e2f52b21d333b79ae017982b4df780c66dd3ca65a1d1d22**

**5574701450fc04f**

Documento generado en 24/05/2021 08:44:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó - Antioquia**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045-31-03-001-2021-00125-00
Asunto	Declarativo
Demandante	MyM Abogados Ltda.
Demandado	Dignamar S.A.S.
decisión	Remite por competencia (cuantía)

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Apartadó, que la remitió tras declarar probada la excepción previa de falta de competencia, si no fuera porque se advierte que en virtud de los argumentos en que se apoyó la funcionaria remitente, la asignación debe determinarse con estribo en el valor de las pretensiones que fueron tasadas en \$30´464.000.

En efecto, la compañía demandante indicó que celebró contrato de prestación de servicios profesionales (funciones jurídicas) con la demandada quien no pagó los respectivos honorarios y a cuya solución se contrae la pretensión. En ese sentido, de estimar que la tesis de la Juez Segunda Laboral de este Circuito resulta admisible dado que la situación objeto de controversia no encuadra en la sexta hipótesis del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe precisarse que la competencia por el factor

objetivo se circunscribe a la cuantía de las aspiraciones de la libelista por cuanto no existe norma que, en virtud de la naturaleza del asunto, lo atribuya a los Juzgados Civiles del Circuito.

Bajo esa óptica, teniendo como faro los \$30´464.000 sobre los cuales versa la disputa, se concluye que el monto se enmarca en el rango de la mínima cuantía<sup>1</sup> toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso (C.G.P.), regla aplicable al *sub lite*, dispone que la cuantía se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Dicho en otras palabras, si se estima que, de acuerdo con la narración fáctica y las pretensiones del libelo gestor, se trata de un asunto declarativo la cuantía es el aspecto determinante para escoger el juez competente porque ninguno de los numerales de los artículos 19 y 20 del C.G.P. la adscribe a este estrado con cimiento en la materia del pleito. Ahora, si eventualmente se llegare a considerar que la controversia en verdad se subsume en la acción cambiaria para ejecutar las facturas arrimadas por el demandante, en ese contorno también opera el aspecto económico para realizar la atribución competencial por el motivo ya dicho, esto es, por ausencia de precepto que lo adjudique en esta especialidad y categoría.

Así, de cualquier modo, por la vía declarativa o por el sendero coercitivo, la competencia recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó, que fue el lugar seleccionado por el actor teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se refirió al

---

<sup>1</sup> Límite que se extiende hasta \$36´341.040 (art. 25 C.G.P.)

*"lugar de cumplimiento de la obligación"* y allí radicó el pliego con sustento en ese criterio (num. 3° art, 28 C.G.P.).

Por consiguiente, se ordena remitir el asunto, por falta de competencia de este Juzgado, a los Promiscuos Municipales de Apartado – reparto, donde debieron dirigirse las diligencias con ocasión de la prosperidad de la excepción previa que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2769cb64b007380b9af2f2f0bcda23c389965ff4bdca226dd4**  
**506aea2489b17b**

Documento generado en 24/05/2021 03:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**